

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados [VÍCTIMA_3] (EN REP. [VÍCTIMA_1], [VÍCTIMA_2] y [VÍCTIMA_4]) C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00446-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

1.- [HECHOS]

2.- [HECHOS]

3.- Que obran antecedentes en este Juzgado de Paz de denuncias anteriores entre las partes.

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en sede policial, en la audiencia mantenida en autos y los antecedentes obrantes en este Juzgado de Paz

2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género.-

3.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6° que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

4.- Que conforme el artículo 7° de la citada Ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre: Ex cónyuges, ascendientes y descendientes.-

5.- Que el artículo 8° de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;

6.- Que, en virtud del Interés Superior del Niño, para cualquier cuestión relativa a la

persona menor de edad el decisorio debe ser atendiendo primordialmente a su Interés Superior. Que la Convención Sobre Los Derechos Del Niño considera niño a toda persona menor de 18 años de edad.

7.- Que resulta necesario dictar medidas cautelares a los fines de resguardar la integridad psicofísica del denunciante, de sus hijos, y de su grupo familiar, previniendo la posible ocurrencia de hechos de violencia o conductas que generen un hostigamiento, agresión o molestia, o su reiteración en el tiempo.

8.- Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

9.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- ORDENAR a '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' que deberá abstenerse de ejercer actos de violencia contra '[VÍCTIMA_1], [VÍCTIMA_2], [VÍCTIMA_3] y [VÍCTIMA_4]' y su grupo familiar conviviente, en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación, deberá también abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales haciendo mención de cualquiera de las partes.

2.- DISPONER la prohibición de acercamiento de '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', en un radio de 200 metros, respecto de '[VÍCTIMA_1], [VÍCTIMA_2], [VÍCTIMA_3], [VÍCTIMA_4]' y de su grupo familiar conviviente, así como del establecimiento educacional al que concurren los niños y de su domicilio actual.

3.- Las partes deberán cumplir con los requerimientos que le formule el organismo proteccional, SENAF, en su intervención, tanto en el vínculo familiar como otras observaciones o consideraciones que realice en relación a sus hijos, y deberá colaborar con el organismo a los fines de que desempeñe su tarea.

4.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de

Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

5.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 90 días.

6.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

7.- Las partes deberán ocurrir por la vía que corresponda por las cuestiones patrimoniales que las vinculan.

8.- MANTENER la intervención de la Secretaria de Niñez Adolescencia y Familia (SENAF) en la cuestión planteada a fin de que adopte las medidas que considere oportunas en el marco de la Ley 4109 en relación a los niños de autos y requerir las que considere necesarias en el marco del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro. Hágase saber que deberá informar al Juzgado de Familia interviniente, en el plazo de 20 días, la intervención, estrategias y medidas adoptadas así como deberá instar las acciones que entienda que corresponden en el marco de la Ley 4109, organismo que ya se encuentra vinculado al presente sistema de gestión.-

9.- RETIRO DE ROPA, EFECTOS PERSONALES, UTILES Y JUGUETES: El Sr. '[VÍCTIMA_3]', retirará del domicilio sito en [DIRECCION_VÍCTIMA_1]' ropas, elementos personales, útiles escolares y juguetes pertenecientes a sus hijos [VÍCTIMA_1], [VÍCTIMA_2] y [VÍCTIMA_4], acompañado de personal policial, para lo cual deberá presentarse en la Comisaría de la Familia a los fines de se acompañado.

10.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes,

debiendo solicitar colaboración para tal fin a la Unidad 10ma. a los fines de dar con el paradero de la Sra. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]'.

11.- Asimismo y a los fines de garantizar la pronta notificación de las medidas cautelares líbrese Cédula electrónica a los fines de notificar a la señora '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' con habilitación de días y horas inhábiles.-

12.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. Giannina E. OLIVIERI

Jueza de Paz.-